Señor Congresista
JOSÉ LUIS ANCALLE GUTIERREZ
Presidente de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad
Congreso de la República
Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR, Ley que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estado de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres naturales.

Referencia : Oficio N° 488-2020/-2021/CISPCD-CR-(P.O)
Expediente 2020-0040615

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la Presidenta del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR, Ley que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estado de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres naturales.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, los Informes Nos. D000204-2021-PCM-OGAJ y D000060-2020-PCM-UFOTGRD-BAS de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Unidad Funcional de Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente. Asimismo, se remite el Informe N° D000099 - 2020 - CEPLAN - OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del CEPLAN.

Sin otro particular, agradeciendo la atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de *Ministros*, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica** Clave: **RRN2IRM**

A	:	**PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ** SECRETARIA GENERAL SECRETARÍA GENERAL
De	:	**RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO** DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Asunto	:	Solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR "Ley que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estado de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres naturales
Referencia	:	a) PROVEIDO N° D000583-2021-PCM-OGAJ (05FEB2021) b) Oficio N° 488-2020/2021/CISPCD-CR c) Oficio Múltiple N° D000110-2021-PCM-S
Fecha Elaboración:		Lima, 05 de febrero de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR "Ley que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estado de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres naturales", formulada por la Presidenta de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

1.1 Constitución Política del Perú.
1.2 Reglamento del Congreso de la República.
1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
1.4 Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR "Ley que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estado de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres naturales", corresponde al Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista Aron Espinoza Velarde y se sustenta en el artículo 107[1] de la Constitución

---

[1] **Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.
También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Política del Perú, que reconoce el derecho a la iniciativa en la formación de leyes a los Congresistas de la República.

2.2. A través del Oficio N° 488-2020/2021/CISPCD-CR, la Presidenta de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República, solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros opinión sobre el referido proyecto de ley, en virtud a lo dispuesto en el artículo 96[2] de la Constitución Política del Perú y en el artículo 69[3] del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

2.3 Mediante Proveído N° D002907-2020-PCM-DVGT, el Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial traslada la Nota de Elevación N° D000113-2020-PCM-UF-OTGRD e Informe N° D000060-2020-PCM-UFOTGRD-BAS de la Unidad Funcional de Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo de Desastres, a través del cual se emite opinión sobre Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR.

2.4 Por Oficio N° D000101-2020-CEPLAN-DE, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, traslada el Informe N° D000099 - 2020 - CEPLAN - OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del CEPLAN a través del cual emite opinión sobre Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR.

2.5 Con Oficio Múltiple N° D000110-2021-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa; y, al Ministerio del Interior el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias[4], precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.

---

[2] **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.
El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

[3] **Artículo 69.-** Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer las sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

[4] **Ministerio de Salud**
"Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1161, **Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.**
El Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación en salud de la población"
"**Decreto Legislativo Nº 1156,** Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones.

Artículo 5.- De la Emergencia Sanitaria
La emergencia sanitaria constituye un estado de riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, de extrema urgencia, como consecuencia de la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias.
Igualmente, constituye emergencia sanitaria cuando la capacidad de respuesta de los operadores del sistema de salud para reducir el riesgo elevado de la existencia de un brote, epidemia, pandemia o para controlarla es insuficiente ya sea en el ámbito local, regional o nacional. La autoridad de salud del nivel nacional es la instancia responsable de establecer esta condición.

Artículo 6.- De los supuestos que constituyen la configuración de una Emergencia Sanitaria
La consecución de uno o más de los supuestos señalados en el presente artículo constituyen una Emergencia Sanitaria:
a) El riesgo elevado o existencia de brote(s), epidemia o pandemia.
b) La ocurrencia de casos de una enfermedad calificada como eliminada o erradicada.
c) La ocurrencia de enfermedades infecciosas emergentes o reemergentes con gran potencial epidémico.
d) La ocurrencia de epidemias de rápida diseminación que simultáneamente afectan a más de un departamento.
e) La ocurrencia de Pandemias, declaradas por la Organización Mundial de la Salud
f) La existencia de un evento que afecte la continuidad de los servicios de salud, que genere una disminución repentina de la capacidad operativa de los mismos.
g) Las demás situaciones que como consecuencia de un riesgo epidemiológico elevado pongan en grave peligro la salud y la vida de la población, previamente determinadas por el Ministerio de Salud.

Ministerio del Interior
Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza.

Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional; establece que el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, **en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el**

2.6 Asimismo, considerando que el Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR propone que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, administre un registro de las organizaciones sociales, vecinales, comunitarias y religiosas, que participen como receptoras y distribuidoras de donaciones, también se traslado la solicitud de opinión a dicho sector, a través del precitado Oficio de la Secretaría de Coordinación.

III. ANÁLISIS:

3.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

3.2 El Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR consta de cinco (05) artículos y una (01) Disposición Complementaria Final. Tiene por objeto agilizar el trámite y la distribución de los bienes, productos y subvención económica entregados por el Estado, instituciones privadas u otros, para que pueda canalizarse de manera directa a los pobladores afectados en un Estado de Emergencia declarado por epidemia, pandemia o desastres naturales.

3.3 El artículo 2 del Proyecto de Ley, precisa que la distribución de bienes, productos y subvención económica entregados por el Estado, instituciones privadas u otros, destinados para la ayuda de las personas afectadas en situación de emergencia por epidemia, pandemia o desastres naturaleza, se canaliza a través de las organizaciones sociales, vecinales, comunitarias y religiosas de la jurisdicción afectada.

3.4 Asimismo, el artículo 3, señala que las organizaciones sociales, vecinales, comunitarias y religiosas, que participen como receptoras y distribuidoras, deben inscribirse en el registro administrado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, por el tiempo que dure el periodo de la emergencia. Así también, el artículo 4 del proyecto de ley, establece los requisitos que las organizaciones antes mencionadas deben de cumplir para ser considerados como receptoras y distribuidores.

3.5 Por su parte, el artículo 5 de la citada iniciativa legislativa, regula la participación de la Contraloría General de la República, para las acciones de control respectivas.

3.6 La Única Disposición Complementaria Final, dispone que con la entrada en vigencia del proyecto de Ley, queda habilitado el registro de organizaciones sociales, vecinales, comunitarios y religiosas de distribución de bienes, productos y subvención económica entregados por el Estado, instituciones privadas u otros, destinados para la ayuda de las personas afectadas en situación de emergencia por epidemias, pandemias o desastres naturales, administrado por el MIDIS, sin que demande recursos al tesoro público, ni afecte el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos, y respetando las disposiciones legales presupuestales.

3.7 Según lo señalado en la exposición de motivos, la ineficacia de algunos gobiernos regionales y locales, perjudican a los pobladores de las comunidades afectadas por desastres, al no canalizarse directamente la ayuda brindada por el Estado, así como por las instituciones particulares; esto se debe a los trámites burocráticos, desidia de las autoridades, pugnas políticas o por falta de solidaridad social con los más afectados ante una emergencia nacional. Es por ello que se necesitan

---

control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho.

la intervención de entidades u organizaciones sociales que tengan representación con la población, que puedan canalizar inmediatamente la ayuda recibida a los más necesitados.

Sobre la opinión del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial

3.8 El Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial en el marco de sus competencias, a través del Informe N° D000060-2020-PCM-UFOTGRD-BAS de la Unidad Funcional de Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo de Desastres, ha emitido opinión sobre Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR, concluyendo en lo siguiente:

> *"**III.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**:*
> *Por las consideraciones expuestas en el presente informe el "Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR Ley que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estado de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres naturales, **resulta inviable** en lo que corresponde a declaratorias de estado de emergencia por desastre.(…)" (Énfasis agregado)*

Sobre la opinión del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

3.9 El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico en el marco de sus competencias, a través del Informe N° D000099 - 2020 - CEPLAN - OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del CEPLAN, ha emitido opinión sobre Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR, concluyendo en lo siguiente:

> ***"IV.CONCLUSIONES:***
> *En atención a lo expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR "Ley que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en Estado de Emergencia y por efectos de situación de Emergencia Sanitaria y por desastres naturales", **debe ser observado**, por el siguiente fundamento:*
>
> *4.1 **El proyecto de ley y su exposición de motivos, no evidencia la justificación normativa que sustente la propuesta de regular la canalización de distribución de donaciones en situaciones de Emergencias** ni la creación del registro de organizaciones para tales efectos, recomendando contemplar previo a ello, el marco normativo que regula el SINAGERD, las competencias del CENEPRED, así como las recientes atribuciones conferidas al INDECI en relación a la canalización de entrega de donaciones en Estado de Emergencia." (Énfasis agregado)*

Sobre la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

3.10 El Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR tiene como sustento la necesidad de agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estados de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres naturales.

3.11 Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, decretado en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

3.12 En este extremo, corresponde indicar que respecto al *Estado de Emergencia por desastre*, la Ley Nº 29664, crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y la preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la

Gestión del Riesgo de Desastres.

3.13 De acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), la Presidencia del Consejo de Ministros, es el ente rector del SINAGERD; y, está compuesto por los siguientes integrantes: la Presidencia del Consejo de Ministros, que asume la función de ente rector; el Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred); el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci); los gobiernos regionales y gobiernos locales; el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan); las entidades públicas, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, las entidades privadas; y, la sociedad civil.

3.14 De acuerdo al literal e) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros realiza la labor de ente rector del SINAGERD a través del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial; que tiene entre sus funciones *"ejercer la rectoría del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres con el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"*.

3.15 Ahora bien, la gestión del riesgo de desastres orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y el Estado. Así, la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se establece sobre 3 componentes[5]:

> *"a. Gestión prospectiva: Es el conjunto de acciones que se planifican y realizan con el fin de evitar y prevenir la conformación del riesgo futuro que podría originarse con el desarrollo de nuevas inversiones y proyectos en el territorio.*
> *b. Gestión correctiva: Es el conjunto de acciones que se planifican y realizan con el objeto de corregir o mitigar el riesgo existente.*
> ***c. Gestión reactiva: Es el conjunto de <u>acciones y medidas destinadas a enfrentar los desastres ya sea por un peligro inminente o por la materialización del riesgo</u>.***"

3.16 Asimismo, cabe indicar que el artículo 13 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) establece como funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci):

> *"Artículo 13.- Definición y funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci)*
> *El Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con las siguientes funciones:*
> *(…)*
> ***c. Realizar y coordinar las acciones necesarias a fin de procurar una óptima respuesta de la sociedad en caso de desastres**, **garantizando una adecuada y oportuna atención de personas afectadas**, así como la rehabilitación de los servicios básicos indispensables.*
> *d. **Conducir y coordinar, con las entidades públicas responsables, las acciones que se requieran para atender la emergencia y asegurar la rehabilitación de las áreas afectadas**."*

3.17 En concordancia con la citada norma, el artículo 9 del Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece que son funciones del INDECI:

> *"Artículo 9.- Funciones del INDECI*
> *Son funciones del INDECI, adicionales a las establecidas en el artículo 13 de la Ley Nº 29664, las siguientes:*
> *(..)*
> *9.6 **Coordinar la participación de entidades y agencias de cooperación nacional e internacional para los procesos** de preparación, **respuesta y rehabilitación**.*
> *(…)*

[5] Artículo 6 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)

> ***9.8 Coordinar la asistencia humanitaria solicitada por los países afectados por desastres en el marco de convenios o acuerdos establecidos****, conforme a la normatividad vigente.*
> *(…)*
> *9.10* ***Coordinar con las entidades competentes y participar en el proceso de respuesta cuando el peligro inminente o desastre sobrepasen la capacidad de los gobiernos regionales o locales y participar en la respuesta,*** *cuando el peligro inminente o desastre requiera la participación de las entidades nacionales, según lo establecido en los niveles de capacidad de repuesta previstos en este reglamento y sus instrumentos específicos.*
> *9.11* ***Administrar los Almacenes Nacionales de Defensa Civil, proporcionando a través de las autoridades competentes, apoyo a personas damnificadas y afectadas****; y participar en la respuesta, cuando el peligro inminente o desastre requiera la participación de las entidades nacionales, según lo establecido en los niveles de capacidad de repuesta previstos en este reglamento y sus instrumentos específicos. "(…)*

3.18 Asimismo, el artículo 62 el Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece que la Red Humanitaria Nacional - RHN **constituye un mecanismo de coordinación entre el Estado Peruano, la Cooperación Internacional y los Organismos No Gubernamentales** debidamente registrados en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI; contribuyendo en la preparación y respuesta a emergencias y desastres para fortalecer la acción del SINAGERD; la Red Humanitaria Nacional - RHN está co-presidida por el/la Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas en el Perú y **el/la Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil.**

> *"**Artículo 62.- Red Humanitaria Nacional - RHN***
> *62.1 La Red Humanitaria Nacional - RHN - constituye un mecanismo de coordinación entre el Estado Peruano, la Cooperación Internacional y los Organismos No Gubernamentales debidamente registrados en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI - y contribuye en la preparación y respuesta a emergencias y desastres para fortalecer la acción del SINAGERD. Está organizada en el marco del Comité Interagencial Permanente, establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas.*
>
> ***62.2 La RHN está co-presidida por el/la Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas en el Perú y el/la Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil****.*

3.19 En este marco normativo, podemos advertir que el Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR no ha efectuado un análisis de necesidad y viabilidad de la propuesta, por cuanto no se justificado la necesidad de una reforma normativa al marco legal vigente, en este caso, la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), la cual regula de forma sistémica y multisectorial para la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, en el marco de las políticas nacionales con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible.

3.20 En efecto, las normas antes citadas, regulan no solo el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, que tiene entre sus fines, la reducción de los riesgos asociados a peligros minimizando sus efectos, así como la preparación y atención ante situaciones de desastres; promoviendo los canales de participación del sector productivo privado y de la sociedad civil, a fin de contar con la capacidad inmediata de concentrar recursos humanos y materiales que sean indispensables para resolver las demanda en zonas afectadas por desastres; sino que además, dicha normativa vigente, establece las funciones y responsabilidades de las entidades públicas en todos los niveles de gobierno en el proceso de la Gestión del Riesgo de Desastres en el país.

3.21 En ese sentido, el artículo 75[6] del Reglamento del Congreso de la República dispone que las

---

[6] *"Requisitos y presentación de las proposiciones*
Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos.
Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales. (…)".

proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen **sus fundamentos**, **el efecto** de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el **análisis costo-beneficio** de la futura norma legal.

3.22 El Análisis Costo Beneficio (ACB) *"es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia"*[7]. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general[8]

- En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la **necesidad y oportunidad de la regulación**. Asimismo, dicho análisis integral *"debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que **es necesaria**"*[9].

- El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, *"inflación legislativa"* o *"inflación normativa"*; que como bien ya ha señalado la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que **parecen innecesarias**"*[10].

3.23 En el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley 26889, encontramos la referencia a la justificación en la parte correspondiente al análisis costo beneficio:

> *Artículo 3.- Análisis costo beneficio.*
> *3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.*
>
> *3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.*
>
> *3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla.*

3.24 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[11] ha invocado la opinión de la OCDE que ha definido la "Calidad Regulatoria" de la siguiente manera: "…la calidad regulatoria se trata de mejorar el desempeño, la rentabilidad, y la calidad jurídica de las regulaciones y formalidades administrativas. La noción de calidad regulatoria cubre el proceso, es decir, las formas en que las regulaciones son desarrolladas y ejecutadas, que debe seguir los principios claves de consulta, transparencia, responsabilidad, y basado en evidencias. Además del proceso, la noción de calidad regulatoria también cubre los productos, es decir, regulaciones que son efectivas en alcanzar sus objetivos, eficientes (que no imponen costos innecesarios), coherentes (cuando son consideradas dentro de un régimen regulatorio completo) y simples (cuando las regulaciones en sí mismas y las reglas para su implementación son claras y fáciles de entender para los usuarios.

---

[7] CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2012-2013, Lima, 2013, p. 60.

[8] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

[9] Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

[10] GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf

[11] Resolución Directoral N° 008-2016-JUS/DGDOJ del 25 de agosto de 2016, se publicó la "Guía sobre la Calidad Normativa y publicación de proyectos normativos"

La calidad en las normas, aparece cuando una norma "sea eficaz al establecer medios idóneos y viables para la alcanzar los fines de una política pública, pero además cuando dicha norma sea eficiente en el sentido de que suponga menos cargas o costos para alcanzar dichos fines, sin provocar distorsiones sobre otros intereses sociales".

3.25 En esa línea, corresponde indicar que con la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), se establece un marco normativo respecto al proceso de la Gestión del Riesgo de Desastres en el país, definiendo las funciones y responsabilidades que competen a las entidades públicas en todos los niveles de gobierno; en ese sentido, podemos advertir que el proyecto de ley bajo análisis carece de sustento técnico, que justifique su necesidad, produciendo una sobrerregulación normativa respecto al proceso de gestión del riesgo de desastres en las declaratorias de *Estado de Emergencia por desastre.*

3.26 Sin perjuicio de lo antes indicado, debemos mencionar que la materia que regula el proyecto normativo se encuentra dentro del ámbito de competencia del INDECI y el CENEPRED, (dado las funciones y atribuciones que le fueron conferidas por la Ley N° 29664), organismos adscritos al Ministerio de Defensa, corresponde que dicho sector emita el informe correspondiente.

3.27 Asimismo, considerando las materias que originan los diversos estados de emergencia, como son las emergencias sanitaria o por orden interno (además de la emergencia por desastres) el Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR contiene materias que se encuentran dentro de las competencias del **Ministerio de Salud**, conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones; del **Ministerio del Interior,** conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional; asimismo, considerando que INDECI y el CENEPRED, son organismos adscritos al **Ministerio de Defensa**, mediante el Oficio Múltiple N° D000110-2021-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República.

3.28 Finalmente, considerando que el Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR propone que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, administre un registro de las organizaciones sociales, vecinales, comunitarias y religiosas, que participen como receptoras y distribuidoras de donaciones, también se traslado la solicitud de opinión a dicho sector, a través del precitado Oficio de la Secretaría de Coordinación.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

4.1 Por todo lo expuesto, no resulta viable el Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR "Ley que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estado de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres naturales".

4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Salud, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior; y, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS , mediante el Oficio Múltiple N° D000110-2021-PCM-SC se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas

directamente a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República.

4.2 Se recomienda remitir el presente Informe, así como el Informe N° D000060-2020-PCM-UFOTGRD-BAS de la Unidad Funcional de Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo de Desastres; y, el Informe N° D000099 - 2020 - CEPLAN - OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del CEPLAN a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

A : **MARIA GUADALUPE MARTINEZ MARTINEZ**
COORDINADORA GENERAL
UNIDAD FUNCIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES

De : **BLANCA LUZ ARÓSTEGUI SÁNCHEZ**
PROFESIONAL
UNIDAD FUNCIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES

Asunto : Sobre Opinión Proyecto de Ley 5267/2020-CR, Ley que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estados de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres naturales.

Referencia : a. Nota de Elevación N° 063-2020-PCM-OGAJ - (HR – 2020-0029745)
b. Nota de Elevación N° 087-2020-PCM-OGAJ

Fecha Elaboración: Lima, 05 de noviembre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de las referencias a) y b), mediante el cual el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita la emisión de opinión respecto del Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR Ley que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estados de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres naturales; en el marco de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

Al respecto, corresponde informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1. El proyecto de Ley 5267-2020/CR que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estados de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres naturales; propone principalmente lo siguiente:

   a) **En su artículo 1:** precisa que el objeto de la Ley es agilizar el trámite y la distribución de los bienes, productos y subvención económica entregados por el Estado, instituciones privadas u otros y pueda canalizarse de manera directa a efectos que llegue prontamente a los pobladores afectados en un Estado de Emergencia declarado por epidemia, pandemia o desastres naturales.

   b) **En su artículo 2: se** precisa que la distribución de bienes, productos y subvención económica entregados por el Estado, instituciones privadas u otros, destinados para la ayuda de las personas afectadas en situación de emergencia por epidemia, pandemia o desastres naturaleza, además de las entidades estatales se canaliza a través de las organizaciones sociales, vecinales, comunitarias y religiosas de la jurisdicción afectada.

c) **En su artículo 3:** Se precisa que las organizaciones mencionadas en el artículo 2 y que participen como receptoras y distribuidoras, deben inscribirse en el registro administrado por el MIDIS, por el tiempo que dure el periodo de la emergencia

d) **En el artículo 4:** se precisa los requisitos para que las organizaciones mencionadas en los artículos 2 y 3, puedan ser considerados como receptoras y distribuidores

e) **En el artículo 5:** se regula sobre la participación de la Contraloría General de la República, para las acciones de control respectivas.

f) **La Única Disposición Complementaria Final**: establece que con la entrada en vigencia de la presente Ley que se propone, queda habilitado el registro de organizaciones sociales, vecinales, comunitarios y religiosas de distribución de bienes, productos y subvención económica entregados por el Estado, instituciones privadas u otros, destinados para la ayuda de las personas afectadas en situación de emergencia por epidemias, pandemias o desastres naturales, administrado por el MIDIS, sin que demande recursos al tesoro público, ni afecte el gasto e inversión en material, infraestructura y demás elementos, y respetando las disposiciones legales presupuestales.

2. Mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM, estableciendo que el Despacho del Viceministerio de Gobernanza Territorial es el órgano de Alta Dirección, a través del cual, la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce sus funciones de ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD.

II. ANALISIS.

1. El proyecto de ley objeto de análisis en el presente informe, tiene como sustento y precedente la declaratoria de emergencia nacional por el COVID 19 aprobada mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y las diversas medidas extraordinarias establecidas por el Poder Ejecutivo para dar respuesta frente a los efectos del COVID 19, entre ellas la que atañe directamente a la Adquisición y distribución de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, motivo por el cual se autorizó a los Gobiernos Locales, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la adquisición y distribución de bienes de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad,1 habiéndose identificado la ineficacia en la ejecución de los presupuestos respectivos en varias municipalidades perjudicando a los pobladores de las comunidades afectadas.

2. Al respecto, se considera importante precisar lo siguiente:

   a. El estado de emergencia aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM tiene como base legal primigenia, el artículo 137 de la Constitución Política. Dicho artículo que regula los estados de excepción contempla dos tipos estados de excepción: estado de emergencia y estado de sitio.

   b. Asimismo, el estado de emergencia se da en los siguientes casos: perturbación de la paz o del orden interno; catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la nación.

[1] Decreto de Urgencia 033-2020

c. El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ha declarado el estado de emergencia nacional, por el caso de graves circunstancias que afecten la vida de la nación y cuyo alcance es también multisectorial.
Asimismo, ha incluido la facultad de restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio; los mismos que el artículo 137 de la Constitución considera para los casos de estado de emergencia.
d. Por otro lado, para el caso de catástrofe se encuentra las declaratorias de estado de emergencia por desastre normadas y desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y que en el proyecto de ley en su artículo 1° lo nominan como "desastres naturales".[2]

3. Mediante Ley Nº 29664, se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y la preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.

4. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 29664, tiene la siguiente conformación:

   "Artículo 9.- Composición del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) está compuesto por:
   a. La Presidencia del Consejo de Ministros, que asume la función de ente rector.
   b. El Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
   c. El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED).
   d. El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).
   e. Los gobiernos regionales y gobiernos locales.
   f. El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).
   g. Las entidades públicas, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, las entidades privadas y la sociedad civil."

5. Uno de los principios generales que rigen la Gestión del Riesgo de Desastres es el Principio Protector[3], el que establece que la persona humana es el fin supremo de la Gestión del Riesgo de Desastres, por lo cual debe protegerse su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente frente a posibles desastres o eventos peligrosos que puedan ocurrir.

6. Entre los componentes que sirven de base para la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se tiene a la Gestión Reactiva, establecida en el inciso c. del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 29664, que señala:

   "(…)
   c. ***Gestión Reactiva****: es el conjunto de acciones y medidas destinadas al enfrentar los desastres ya sea por un peligro inminente o por la materialización del riesgo."*

7. El Capítulo III del D.S. 048-2011-PCM Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- SINAGERD, regula los mecanismos de

[2] De acuerdo a la normativa vigente del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres la nominación es: desastres y no, desastres naturales.
[3] Item I artículo 4 Ley 29664

coordinación, decisión, comunicación y gestión de la información en situaciones de impacto de desastres, establecidos como instrumentos del SINAGERD en el item c. del artículo 19 de la mencionada Ley.

8. Así tenemos que dentro de dicho Capítulo III, en el artículo 47 que regula sobre la Asistencia Humanitaria, en sus numerales 47.1 y 47.2 se señala:

   "*47.1. La asistencia humanitaria comprende actividades como: instalación de albergues, administración de campamentos, reubicación temporal en zonas seguras, asistencia de salud física y mental, distribución de bienes de ayuda humanitaria y prestación de servicios.*

   47.2 La Asistencia Humanitaria donada por entidades privadas nacionales, así como la ayuda internacional, es complementaria y de apoyo a la responsabilidad primaria del Estado."

   Asimismo, el numeral 47.4 señala que:

   "47.1 Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo custodiar los bienes de ayuda humanitaria y distribuirlos a los Gobiernos Locales. En aplicación del principio de subsidiariedad[4], la entrega de los bienes de ayuda humanitaria se realiza a través de los Gobiernos Locales de cada jurisdicción."

9. Asimismo, el artículo 62 del D.S. 048-2011-PCM Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- SINAGERD, regula sobre la Red Humanitaria Nacional:

   "***Artículo 62.- Red Humanitaria Nacional - RHN***

   62.1 La Red Humanitaria Nacional - RHN - constituye un mecanismo de coordinación entre el Estado Peruano, la Cooperación Internacional y los Organismos No Gubernamentales debidamente registrados en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI - y contribuye en la preparación y respuesta a emergencias y desastres para fortalecer la acción del SINAGERD. Está organizada en el marco del Comité Interagencial Permanente, establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas.

   62.2 La RHN está co-presidida por el/la Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas en el Perú y el/la Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil.

10. Por otro lado el instrumento establecido para caracterizar las situaciones de emergencia y tomar las decisiones respectivas, es la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades – EDAN[5] que permite la identificación y el registro cualitativo y cuantitativo, de la extensión, gravedad y localización de los efectos de un evento adverso.[6]

11. Asimismo, el procedimiento para la solicitud de declaratoria de estado de emergencia por peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, se encuentra normada en el Título VI del decreto supremo 048-2011-PCM Reglamento de la Ley 29664, así como por del Decreto Supremo N° 074-2011-PCM que aprueba la norma complementaria sobre declaratoria de estado de emergencia por desastre o peligro inminente en el marco de la Ley 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

---

[4] Item III del artículo 4 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
[5] Mediante Resolución Ministerial N° 219-2016-PCM se aprueba el Manual de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades – EDAN PERÚ
[6] Artículo 54, Decreto Supremo N° 048-2011-PCM Reglamento de la Ley 29664.

12. Finalmente, considerando que las competencias del Instituto Nacional de Defensa Civil, como entidad conformante del SINAGERD, se enmarcan en la Gestión Reactiva, se resalta aquellas que inciden directamente a la atención de la población en caso de emergencias y desastres:

    Le corresponde:

    a. Realizar y coordinar las acciones necesarias a fin de procurar una óptima respuesta de la sociedad en caso de desastres, garantizando una adecuada y oportuna atención de personas afectadas, así como la rehabilitación de los servicios básicos indispensables. (item c art. 1 Ley 29664)
    b. Coordinar la participación de entidades y agencias de cooperación nacional e internacional para los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación *(item 9.6 art. 9 D.S. 048-2011-PCM Reglamento Ley SINAGERD)*
    c. Coordinar la asistencia humanitaria solicitada por los países afectados por desastres en el marco de convenios o acuerdos establecidos, conforme a la normatividad vigente. *(item 9.8 art. 9 D.S. 048-2011-PCM Reglamento Ley SINAGERD)*
    d. Coordinar con las entidades competentes y participar en el proceso de respuesta cuando el peligro inminente o desastre sobrepasen la capacidad de los gobiernos regionales o locales y participar en la respuesta, cuando el peligro inminente o desastre requiera la participación de las entidades nacionales, según lo establecido en los niveles de capacidad de repuesta previstos en este reglamento y sus instrumentos específicos. (*item 9.10 art. 9 D.S. 048-2011-PCM Reglamento Ley SINAGERD)*
    e. Administrar los Almacenes Nacionales de Defensa Civil, proporcionando a través de las autoridades competentes, apoyo a personas damnificadas y afectadas; y participar en la respuesta, cuando el peligro inminente o desastre requiera la participación de las entidades nacionales, según lo establecido en los niveles de capacidad de repuesta previstos en este reglamento y sus instrumentos específicos. *(item 9.11 art. 9 D.S. 048-2011-PCM Reglamento Ley SINAGERD*
    f. Apoyar y facilitar la operación conjunta de los actores que participan en el proceso de respuesta en el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional - COEN y administrar sus instalaciones e instrumentos de soporte. (*item 9.19 art. 9 D.S. 048-2011-PCM Reglamento Ley SINAGERD*)

13. Considerando, lo señalado y resaltado, tanto de los actores como de lols instrumentos y mecanismos ya establecidos en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres ante una declaratoria de estado de emergencia frente a un peligro inminente y ocurrencia de un desastre, y cuya operativización se orienta principalmente a lograr la articulación y coordinación de las acciones de respuesta y rehabilitación, respondiendo a una Relación de Prioridades[7], para que en lo posible no se presente duplicidad de acciones, que permita una óptima respuesta en beneficio de la población afectada; corresponde que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley objeto de análisis se remita a las normas vigentes en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de desastres para el caso de declaratorias de estado de emergencia en caso de desastres.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Por las consideraciones expuestas en el presente informe el "Proyecto de Ley N° 5267/2020-CR Ley que establece disposiciones para agilizar la entrega de las donaciones efectuadas en estads de emergencia y por efectos de situación de emergencia sanitaria y por desastres

[7] Relación de Prioridades, resultante de la consolidación de las Evaluaciones de Daños y Análisis de Necesidades registradas en el SINPAD, efectuada por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional – COEN.

naturales, resulta inviable en lo que corresponde a declaratorias de estado de emergencia por desastre. o

2. De considerar conformidad con lo expresado en el presente informe, se recomienda su remisión a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para los fines correspondientes.

Es cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

BLANCA LUZ ARÓSTEGUI SÁNCHEZ
PROFESIONAL
UNIDAD FUNCIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES